E

n sede de tutela, la [Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia](http://190.24.134.101/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20MAR2016/STP648-2016.doc) sostuvo “(…) *Es decir, la agencia judicial demandada consideró que al no poseer el memorial de objeción la rúbrica del interesado, ello significó que jamás hubo oposición contra el fallo emitido en ese trámite constitucional porque el documento no era auténtico y, por ende, el mismo estaba ejecutoriado, pues transcurrió el término otorgado para ese fin, sin pugna alguna. ―Así las cosas, sostiene la Sala que el cuerpo colegiado accionado, en relación con la cuestionada determinación, incurrió en defecto procedimental -por exceso ritual manifiesto- debido a que no valoró los demás elementos que tenía a su alcance (V. gr.: demanda de tutela, junto con sus anexos y demás foliatura de ese amparo), para verificar si la persona que elaboró aquel texto coincidía con el accionante, pues renunció de forma consciente a comprobar la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las disposiciones jurídicas procesales, convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material, aunado a que tampoco demostró los elementos determinantes de su actividad desplegada para llegar a esa conclusión y no a otra (falta de motivación)16* (…)”.

De hacer carrera esta decisión judicial, que a nosotros nos parece plausible, habrá que cambiar la forma de evaluar muchos asuntos. Es verdad que hay casos en los cuales la firma se exige, como en el artículo 10 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) (recuérdese que debe leerse la atestación **y** firma). Pero en muchos otros habría que juzgar las cosas según su contexto y circunstancias, no como ahora lo hacemos, sin duda llegando a extremos de desconocer la verdad apoyados en razones formales, que siempre son odiosas (hasta cuando son necesarias).

El punto es que debemos reflexionar si este fallo tiene cabida respecto de los soportes, comprobantes y correspondencia, que deben analizar los contadores públicos, ya sea como preparadores, compiladores o aseguradores de la información. Sabemos que en la práctica no se para mientes en las firmas de muchos documentos. Pero en algún punto las cosas suelen volverse muy legalistas y entonces todo lo que carezca de rúbrica lo consideramos inadmisible.

El principio recogido por la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314(do).pdf), según el cual hay que revelar la realidad económica y no solamente la forma legal, nos exige juzgar las cosas con mayor amplitud. Muchas veces la evidencia muestra una realidad escondida bajo documentos firmados.

Por lo tanto, hay que meditar sobre lo explicado en el párrafo A9 de la NIA 240, Responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude, según el texto hoy incorporado al derecho colombiano mediante el [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf).

Esto es especialmente importante en materia de contabilidad y auditoría forense. Nuestras autoridades judiciales y abogados necesitan mejor formación sobre el subsistema documental de la contabilidad.

*Hernando Bermúdez Gómez*